REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **145** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **08/09/2022** E: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 006 **2009 00099 01**	Ejecutivo Singular	FACTOR GROUP COLOMBIA S.A.	TERRAMUNDO DRILLING INC	Otras terminaciones por auto POR DESISTIMIENTO TACITO - SIN SENTENCIA	07/09/2022		
68001 31 03 002 **2009 00385 00**	Ordinario	OLGA LUCIA FUENTES SILVA	TRANSPORTADORA BOYACENSE - TRANSBOY LTDA.	Auto obedézcase y cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL	07/09/2022		
68001 31 03 002 **2013 00200 00**	Ordinario	ARGEMIRO GUERRERO HERNANDEZ	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto termina proceso por Transacción ORDENA ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES	07/09/2022		
68001 31 03 002 **2013 00299 00**	Ordinario	JORGE ALIRIO MARTINEZ VILLAMIZAR	JUGUERLEY OSEAS CAMACHO ORTIZ	Auto de Trámite CORRE TRASLADO - RECONOCE PERSONERIA	07/09/2022		
68001 31 03 002 **2014 00113 00**	Ordinario	LIGIA AZUCENA DE LA TRINIDAD ROJAS GERENA	VARGAS ASOCIADOS CONSTRUCTORA LTDA.	Auto aprueba liquidación COSTAS	07/09/2022		
68001 31 03 002 **2017 00370 00**	Ejecutivo Singular	FABIAN ROLANDO MENDEZ CACERES	RIGOBERTO RODRIGUEZ ALMEYDA	Auto aprueba liquidación COSTAS	07/09/2022		
68001 31 03 002 **2020 00108 00**	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ROBINSON STEVENS RUEDA ESPINDOLA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	07/09/2022		
68001 31 03 002 **2022 00234 00**	Tutelas	CARMEN FELISA AMAYA RONDEROS	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON	Auto de Trámite ORDENA VINCULACION.	07/09/2022		
68001 31 03 002 **2022 00241 00**	Tutelas	MIGUEL ANGELO PEREZ ROJAS	DIRECTOR DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite tutela	07/09/2022		

ESTADO No. **145** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **08/09/2022** E: 1 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2009-00099-01
Demandante: FACTOR GROUP COLOMBIA S.A.
Demandado: TERRAMUNDO DRILLING INC

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informativo se advierte, que mediante providencia del 24 de septiembre de 2019 -fl. 69 del Cdno. 1-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el Despacho **REQUIRIÓ** a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, cumpliera con la carga de realizar los trámites tendientes a notificar a la demandada TERRAMUNDO DRILLING INC; so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

No obstante, la parte actora no cumplió con dicha carga procesal y, por ende, se impone proceder conforme lo anunciado.

Por último, como se encuentra embargado el remanente por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO de Bucaramanga, para el proceso distinguido con radicado 2009-733 -fl. 20 del Cdno. 2- de que dicha agencia judicial conoce, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, dejándolas a disposición de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, promovido por **FACTOR GROUP COLOMBIA S.A.** en contra **TERRAMUNDO DRILLING INC;** en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejándolas a disposición del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO de Bucaramanga, para el proceso 2009-733, de que dicha agencia judicial conoce; por embargo de remanente comunicado con oficio 2411 del 10 de diciembre de 2009 -fl. 19 del Cdno. 2-

Por secretaría del Despacho ofíciese para que la novedad surta efecto.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2009-00099-01
Demandante: FACTOR GROUP COLOMBIA S.A.
Demandado: TERRAMUNDO DRILLING INC

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 145 Fecha 8 de septiembre de 2022.

Secretaria,

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2009-00385-00
Proceso: ORDINARIO
Demandantes: OLGA LUCÍA FUENTES SILVA -en nombre propio y en representación de su menor hija-, ALVARO TORRES ANAYA y MARINA ESPINOSA ESPINOSA -en nombre propio en representación de sus menores hijas-
Demandados: MARÍA GLORIA INÉS PARRA, MARÍA GARZÓN CABRERA, TRANSPORTADORA BOYACENSE - TRANSBOY S.A., y SEGUROS DEL ESTADO.

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante providencia del pasado 25 de agosto, en la cual dispuso **CONFIRMAR,** la sentencia de primera instancia proferida por esta Agencia Judicial el 15 de junio del 2021.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, elabórese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 145 Fecha 8 de septiembre de 2022.

Secretaria,

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
Radicado: 2013-00200-00
Demandantes: ARGEMIRO GUERRERO HERNANDEZ Y HELYDA MARIA QUINTERO DE GUERRERO
Demandados: JORGE ARLEY GONZALEZ VARGAS, JORGE ENRIQUE ROJAS SANCHEZ, OMEGA LTDA. Y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.

Al Despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición elevada por las partes, de terminación del proceso por transacción, con atento informe que **no se encuentra embargado el remanente ni el crédito. No hay lugar al pago de arancel judicial Ley 1394 de 2010.**

Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora allegó al informativo *"CONTRATO DE TRANSACCION"* visible en el archivo 006 del cuaderno *"EJECUTIVO A CONTINUACION"* del expediente digital, suscrito por este y la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. - OMEGA LTDA.

El Despacho, mediante proveído del pasado 16 de agosto, entre otras decisiones, adoptó la de requerir a la parte demandante con el fin de que *"informe al Despacho sobre el cumplimiento de esas obligaciones por parte de OMEGA LTDA. y en general, respecto de todas aquéllas a que se contrae la solicitud de mandamiento de pago formulada de su parte y que dio lugar al presente trámite; ello, con miras a estudiar si es factible declarar su terminación por pago y de paso, analizar de nueva cuenta su solicitud de entrega de depósitos judiciales constituidos por cuenta del mismo (...)"* -archivo 010 del cuaderno *"EJECUTIVO A CONTINUACION"* del expediente digital-.

Dándole respuesta al anterior requerimiento, el apoderado de los demandantes manifestó *"Efectivamente la empresa aquí demandada OMEGA LTDA., dio cumplimiento a la totalidad de los pagos acordados en la CLÁUSULA SEGUNDA del contrato de transacción suscrito entre las partes"*, con fundamento en el cual solicita se decrete la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la entrega de los depósitos existentes al interior del presente asunto -archivo 011 del cuaderno *"EJECUTIVO A CONTINUACION"* del expediente digital-.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el documento de transacción allegado se observa que se ajusta a las prescripciones sustanciales -art. 312 del C.G.P.- y, por ende, se le impartirá aprobación y se declarará la terminación del proceso por dicha causa.

Ahora bien, en punto de la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el presente proceso, se tiene que revisado el portal web del banco Agrario obra para este proceso el siguiente depósito judicial:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) **Número Identificación** 860002184 **Nombre** AXA COLPATRIA SEGUROS SA

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001700157	27694473	HELYDA MARIA QUINTERO DE GUERRERO	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	$ 91.950.570,00

Total Valor $ 91.950.570,00

Dicha suma corresponde al pago realizado por la demandada AXA SEGUROS COLPATRIA S.A. -archivo 005 del cuaderno *"EJECUTIVO A CONTINUACION"* del expediente digital-, el cual está involucrado dentro de lo pactado por las partes en el aludido *"contrato de transacción"*; por tal motivo, siendo viable acceder a lo solicitado, se ordenará la entrega del referido Depósito judicial a favor del abogado FERNANDO CHAVARRO VALERO, teniendo en cuenta la autorización que expresamente le otorgaran los demandantes para el cobro del aludido título judicial -folios 17 al 20 del archivo 009 del cuaderno *"EJECUTIVO A CONTINUACION"* del expediente digital-.

Por último, no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, toda vez que los oficios librados al efecto se encuentran en el expediente y no fueron diligenciados.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la **TRANSACCION** celebrada entre los demandantes ARGEMIRO GUERRERO HERNANDEZ Y HELYDA MARIA QUINTERO DE GUERRERO y la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. - OMEGA LTDA.; en consecuencia, declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por dicha causa.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **460010001700157** por valor de **($91´950.570,00)** en favor del abogado FERNANDO CHAVARRO VALERO; conforme lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NO HAY LUGAR al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que los oficios elaborados al efecto se encuentran en el expediente y no fueron diligenciados.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, atendiendo que las partes han transado sus diferencias.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 145 Fecha 8 de septiembre de 2022.

Secretaria,

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: ORDINARIO
Radicado: 2013-00299-00
Demandantes: JORGE ALIRIO MARTINEZ VILLAMIZAR y FABIOLA MANTILLA MANTILLA
Demandado: JUGUERLEY OSEAS CAMACHO ORTIZ

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 625 del C.G.P., se procede a darle trámite en la presente oportunidad al proceso de la referencia, de conformidad con la legislación anterior.

Realizada la anterior precisión y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 238 C.P.C., se **CORRE** traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la aclaración y complementación del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, visible en el archivo 061 del cuaderno 1 del expediente digital.

De otra parte, se le reconoce personería al abogado ANYELO STEFAN CAMACHO ORTIZ, para actuar como apoderado judicial del demandado JUGUERLEY OSEAS CAMACHO ORTIZ, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -archivo 060 del cuaderno 1 del expediente digital-.

Por último, en lo que toca a la solicitud del apoderado de la parte actora visible en el archivo 060 del cuaderno 1 del expediente digital, en cuyos términos aspira a que el juez "*sirva requerir al demandado a fin de que se abstenga de realizar adecuaciones y mejoras en el local o inmueble objeto de la demanda, en los términos del artículo 966 del C.C.*"; se le pone de presente que la misma norma que invoca como fundamento de dicha aspiración, contempla el tratamiento a aplicar en materia de mejoras para el evento en que el poseedor haya sido vencido en juicio, lo cual aún no se ha determinado en el presente caso, en los de cuyo tipo, dicho sea de paso, la demanda necesariamente se dirige contra el poseedor, calidad que a voces de lo dispuesto en el artículo 762 del C.C. se predica de quien detenta una cosa con ánimo de señor y dueño y en la cual, por ende, mal se haría en restringir en manera alguna su desempeño como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 145 Fecha 8 de septiembre de 2022.

Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicado: 2014-00113
Demandantes: MARIO BARRERA MEDINA Y LIGIA AZUCENA DE LA TRINIDAD ROJAS GERENA
Demandado: VARGAS ASOCIADOS CONSTRUCTORA LTDA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho – fl. 39 del Cdno. 2 -	$ 450.000,00
Citación para notificación personal – fl. 8 del Cdno. 2-	$7.900,00
Citación para notificación personal – fl. 10 del Cdno. 2-	$7.900,00
Total	**$ 465.800,00**

Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

La secretaria,

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 145 Fecha 08 de septiembre de 2022.

Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2017-00370
Demandante: FABIAN ROLANDO MENDEZ CACERES
Demandado: RIGOBERTO RODRIGUEZ ALMEYDA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho – fl. 50 del Cdno. 1 -	$ 6.000.000,00
Notificación Curador – fl. 21 del Cdno. 2-	$5.300,00
Notificación Curador – fl. 31 del Cdno. 2-	$5.900,00
Notificación Curador – fl. 39 del Cdno. 2-	$5.900,00
Total	**$ 6.017.100,00**

Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

La secretaria,

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 145 Fecha 08 de septiembre de 2022.

Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2020-108
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: CARLOS ANDRES RUEDA ESPINDOLA Y ROBINSON STEVENS RUEDA ESPINDOLA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, BANCOLOMBIA S.A., demanda por el trámite del proceso Ejecutivo, a los señores CARLOS ANDRES Y ROBINSON STEVENS RUEDA ESPINDOLA, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del mismo.

El Despacho libró mandamiento de pago el 9 de octubre de 2020 - archivo 004 del Cdno 01Principal del expediente digital – y aceptó la reforma de la demanda el 13 de mayo de 2021 – archivo 008 del Cdno 01 Principal del expediente digital –, quedando entonces contraída la orden de apremio a las siguientes sumas de dinero:

1.1. **SETENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($70.549.495.00)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 6012-320025616, anexo a la demanda y visible a folios 1 a 4 del cdno. 1.

1.2. **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($179.426.00)**, por concepto de cuota de capital de fecha 15/07/2020, respecto del pagaré No. 6012-320025616.

1.3. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior suma desde el 16/06/2019 al 15/07/2020, a la tasa del 10,25% EA., siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.

1.4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de $179.426.00, desde el 16/07/2020, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de $70.549.495.00, desde el 14 de agosto de 2020 —día siguiente a la presentación de la demanda- a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

1.6. **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($44.955.825.00)** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 7920085160, anexo a la demanda y visible a folios 5 a 8 del cuaderno No. 1.

1.7. Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 14 de agosto de 2020 —día siguiente a la presentación de la demanda-, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

1.8. **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($46.579.918,00)** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 7920085442, anexo a la demanda y visible a folios 8 a 10 del cuaderno No. 1.

1.9. Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 14 de agosto de 2020 —día siguiente a la presentación de la demanda-, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

A los demandados CARLOS ANDRES Y ROBINSON STEVENS RUEDA ESPINDOLA, se les notificó el mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –norma vigente para la época en que dicha notificación se practicó-, tal como obra en el archivo 009 del Cuaderno Principal del expediente digital; quienes no propusieron excepciones de fondo dentro del término concedido al efecto.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentó primera copia de la Escritura Pública No. 5794, del 22 de diciembre de 2014 –visible en el archivo 003 del Cdno. 1 Principal del expediente digital– de constitución de la garantía Hipotecaría de cuya ejecución se trata y también tres (3) pagarés de números: 6012-320025616, 7920085160 y 7920085442 –visibles en el archivo 003 del Cdno. 1 Principal del expediente digital–, que demuestran la existencia de la obligación cuyo pago se pretende y que cumplen con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co., éstas últimas y del C.C., la primera.

Mediante memorial allegado el 31 de marzo de 2022, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, puso en conocimiento el Auto No. 1, mediante el cual admitió al demandado CARLOS ANDRES RUEDA ESPINDOLA en Proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante – archivo 015 del Cdno C01Principal del expediente digital –; en atención de lo cual mediante auto del pasado 1º de abril, –archivo 016 del Cdno 1Principal del expediente digital –se dispuso suspender el proceso respecto de aquél por el tiempo que dure dicho trámite, extensiva hasta la verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo y continuarlo respecto del demandado ROBINSON STEVENS RUEDA ESPINDOLA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificada la parte demandada, que no hay excepciones por resolver y que el embargo decretado sobre el inmueble hipotecado fue debidamente registrado -archivo 019 del Cdno 01Principal del expediente digital-; es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y al efecto, decretar la venta en pública subasta del inmueble Apartamento 501, del edificio multifamiliar Guerrero Villamizar –

Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 2 No. 36-35, del barrio la Joya del municipio de Bucaramanga, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **300-368228** y su respectivo avalúo, en el porcentaje de que es propietario del mismo el demandado ROBINSON STEVENS RUEDA ESPINDOLA, esto es, el 50% del inmueble; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, para que con su producto se paguen a la parte demandante el capital, los intereses y las costas del presente proceso.

Ahora bien, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas al demandado a favor de la parte demandante.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Revisado el informativo se observa que se encuentra debidamente registrado el embargo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-368228 - *archivos 019 del Cdno 01Principal del expediente digital-*, por lo que se ordenará comisionar a las INSPECCIONES DE POLICÍA URBANA COMISORIAS DE BUCARAMANGA, para que se sirvan practicar la diligencia de secuestro del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 300-368228.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el remate del inmueble embargado, Apartamento 501, del edificio multifamiliar Guerrero Villamizar – Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 2 No. 36-35, del barrio la Joya del municipio de Bucaramanga, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **300-368228** y su respectivo avalúo, en el porcentaje de que es propietario del mismo el demandado ROBINSON STEVENS RUEDA ESPINDOLA, esto es, el 50% del inmueble, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **300-368228;** para que con su producto se paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A., el capital que ésta entidad ahora cobra en contra de aquél, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. SETENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($70.549.495.00), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 6012-320025616, anexo a la demanda y visible a folios 1 a 4 del cdno. 1.

1.2. **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($179.426.00)**, por concepto de cuota de capital de fecha 15/07/2020, respecto del pagaré No. 6012-320025616.

1.3. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior suma desde el 16/06/2019 al 15/07/2020, a la tasa del 10,25% EA., siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.

1.4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de $179.426.00, desde el 16/07/2020, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de $70.549.495.00, desde el 14 de agosto de 2020 —día siguiente a la presentación de la demanda- a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

1.6. **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($44.955.825.00)** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 7920085160, anexo a la demanda y visible a folios 5 a 8 del cuaderno No. 1.

1.7. Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 14 de agosto de 2020 —día siguiente a la presentación de la demanda-, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

1.8. **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($46.579.918,00)** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 7920085442, anexo a la demanda y visible a folios 8 a 10 del cuaderno No. 1.

1.9. Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 14 de agosto de 2020 —día siguiente a la presentación de la demanda-, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar al demandado ROBINSON STEVENS RUEDA ESPINDOLA al pago de las costas del presente trámite a favor de la parte demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de **$6.490.586,00**.

QUINTO: COMISIONAR a las INSPECCIONES DE POLICÍA URBANA COMISORIAS DE BUCARAMANGA, para que se sirva practicar diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-368228, confiriéndole al comisionado facultades de nombrar y posesionar al secuestre que se designe y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la comisión conferida; así como para asignarle honorarios provisionales al secuestre acordes con la actividad desplegada, sin que excedan de $250.000,00. Por secretaría elabórese el respectivo comisorio.

SEXTO: En firme la providencia que liquide las costas, por Secretaría del Despacho REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial a favor del presente proceso, realícese la respectiva orden de conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 145
Fecha 8 de septiembre de 2022.
Secretaria,

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA